

Resolución Gerencial General Regional

084 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

VISTO: El Informe Nº 712-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral Nº 334-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación Nº 21-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-jcl;, y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 03-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en cincuenta y cuatro (54) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: "A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el titulo v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento";

Que, en la presente investigación sobre presuntas faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, (Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas), en la cual incurrió el servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo Nº 03-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación Nº 21-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 23 de marzo del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado involucrado en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral Nº 334-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 04 de mayo del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe Nº 712-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra el servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los HECHOS lo siguiente:

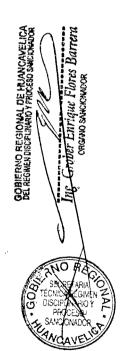
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Del regmen discrimano y proceso suncidados



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 084 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

- Informe Nº 637-2016/ GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE/fih, de fecha 07 de junio del 2016; Oficio Nº 0014-2015/OSAR/UAP-FILIAL-HUANCAYO, de fecha 22 de julio del 2015; Contrato Administrativo de Servicios Nº 117-2015-ORA/CAS, Declaración Jurada, de fecha 21 de julio del 2016, Constancia de Egresado de la Universidad Alas Peruanas, siendo así se acredita la falta cometida por el servidor civil Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, al haber infringido y/o transgredido los principios y deberes éticos del servidor público como el principio de probidad, principio de veracidad, el deber de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública, EN CONSECUENCIA, A ELLO SE LE IMPUTA EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS:
 - Por haber presentado la documentación falsa la Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas, conforme se acredita con el Oficio Nº 0014-2015/ OSAR/UAP-FILIAL-HUANCAYO, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/CAS de fecha 26 de Junio del 2015, Primera Addenda de fecha 08 de julio del 2015, Segunda Addenda suscribiéndolo el 28 de Setiembre del 2015; Renovación al Contrato con fecha 12 de Enero del 2016; Primera Addenda a la Renovación del Contrato con fecha 28 de Marzo del 2016; Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha 21 de Junio del 2016 y Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha 15 de Setiembre del 2016, consumándose de esta manera la presunta infracción.
 - Por haber utilizado la Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil- Universidad Alas Peruanas, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/CAS de fecha 26 de Junio del 2015, Primera Addenda de fecha 08 de julio del 2015, Segunda Addenda suscribiéndolo el 28 de Setiembre del 2015; Renovación al Contrato con fecha 12 de Enero del 2016; Primera Addenda a la Renovación del Contrato con fecha 28 de Marzo del 2016; Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha 21 de Junio del 2016 y Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha 15 de Setiembre del 2016, consumándose de esta manera la presunta infracción.
 - Por haber brindado información falsa a la Entidad, la Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas, vulnerando el Principio de Probidad; en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones públicas; Principio de Veracidad: El ser humano busca la verdad de las cosa, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: Sr. Isay, Soto Enciso en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Egresado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público; y, el Principio de Transparencia: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y teniendo una Primera Addenda de fecha 08 de julio del 2015, Segunda Addenda suscribiéndolo el 28 de Setiembre del 2015; Renovación al Contrato con fecha 12 de Enero del 2016; Primera Addenda a la Renovación del Contrato con fecha 28 de Marzo del 2016; Segunda Addenda a la Renovación del Contrato de fecha 21 de Junio del 2016 y Tercera Addenda a la





Resolución Gerencial General Regional Nro. ()84 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

1-9 FFB 2018

Renovación del Contrato de fecha 15 de Setiembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, el procesado **Sr. Isay Soto Enciso**, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815", establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...)", y, 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. "Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; numeral 4.2. "Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"; numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".
- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservo la Lev Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capitulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:
 - Artículo 6º Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".
 - Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación al servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 334-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 04 de mayo del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 151-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 06 de junio del 2017.

✓ <u>PRIMERO</u>: Visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.



Resolución Gerencial General Regional Nro. 084 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

En consecuencia el servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos debe ser sancionado; toda vez, que se benefició de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios N° 0117-2015-ORA/CAS, de fecha 26 de junio del 2015, y sus respectivas adendas hasta el 15 de setiembre del 2016, la misma al momento de suscribir el Contrato, ha presentado documento falso (Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas), sin ser considerado egresado, conforme lo acredita el (Oficio Nº 0014-2015/OSAR/UAP-FILIAL Huancayo); así como, ha utilizado documento falso (Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas), sin ser considerado egresado, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/CAS, de fecha 26 de junio del 2015; y, sus respectivas Adendas: Primera Addenda de fecha 08 de julio del 2015, Segunda Addenda suscribiéndolo el 28 de Setiembre del 2015; Renovación al Contrato con fecha 12 de Enero del 2016; Primera Addenda a la Renovación del Contrato con fecha 28 de Marzo del 2016; Segunda Addenda a la Renovación del Contrato de fecha 21 de Junio del 2016 y Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha 15 de Setiembre del 2016, consumándose de esa forma la infracción; y, por último ha brindado información falsa a la entidad, sobre su Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas. Al respecto, tenemos que la propia Universidad Alas Peruanas a través del Oficio Nº 0014-2015/OSAR/UAP-FILIAL HUANCAYO, ha negado de forma categórica que su casa de estudios haya emitido la mencionada Constancia de Egresado; por lo que, es evidente que la Constancia de Egresado, presentado por el procesado para la obtención del puesto de trabajo es falso, vulnerando el Principio de Probidad y Principio de Veracidad, ya que al presentar una documentación falsa, no actuó con la honestidad ni autenticidad requerida para el ejercicio de la función pública, iniciando de esa manera sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo las adendas respectivas, a partir del mes de abril al mes de junio del 2015 al mes de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al Servidor Civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), donde sindican que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución. En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia



 $\mathcal{N}ro.$

Resolución Gerencial General Regional

084 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes*:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. El servidor civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, vulneró la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6º Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. El presente caso, con Oficio Nº 003-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de enero del 2017, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba la servidora civil y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
 - Servidor Civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil/Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de BACHILLER EN INGENIERÍA CIVIL, conforme al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales.
- d) <u>Las circunstancias en que se comete la infracción</u>. En el presente caso se tiene que el referido infractor, al momento de presentar a la entidad documentación falsa *Constancia de Egresado de la Facultad de Ingenierías y Arquitecturas-Escuela Académica Profesional de Ingeniería Civil-Universidad Alas Peruanas, para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, y haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/CAS de fecha 26 de junio del 2015, consumándose de esta manera la infracción.*
- La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredido e inobservado la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capitulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6º Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos", Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

GOBIERNO REGIONAL DE HIANCAVELICA
DEL REGMENDISCIPLIMINO Y PROCESO SANCICIADOR

THE CAROLINIA PROCESO SANCICIA DE LIBERTA CROANO SANCICIANEOR

CROANO SANCICIANE POR BUTETA



Resolución Gerencial General Regional -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC. $\mathcal{N}ro.$ Huancavelica,

- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. En la presente investigación se visualiza la participación individual del servidor civil.
- La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, el referido infractor no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/ CAS, de fecha de suscripción 26 de junio del 2015.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, 'La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...", y, del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado", y, en concordancia con el Artículo 230º (De la Potestad Sancionadora) de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: 3.- Razonabilidad.- 'Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS, a fin de beneficiarse de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios Nº 0117-2015-ORA/CAS, de fecha de suscripción 26 de junio del 2015 para el puesto de Técnico para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica hasta el 31 de diciembre del 2016. En relación al agravio causado, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: 'Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de DESTITUCION, conforme al Art. 88º literal c) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO Nº 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectué con la debida

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DEL REGIMEM DISCIPLIMARIO Y PROCESO SANCIONADOA



Resolución Gerencial General Regional Nro. 084 –2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC. Huancavelica. 10 FED 2010

motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al siguiente servidor civil:

Servidor Civil: Sr. Isay Soto Enciso, en su condición de "Técnico Para La Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil / Módulo de Monitoreo y Análisis del Gobierno Regional de Huancavelica, suspensión sin goce de remuneraciones por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

COMIETHO REGIONAL DE PLANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera CRGAHO SANCICHADOR

ikehob